

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la parte demandante a través de apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones de mérito. La parte demandada contestó las excepciones.

Consultada en la página de la Rama Judicial se encontró vigente el certificado del abogado Luis Diego Giraldo Londoño c.c. 18.462.396 y T.P. 55.649 del CSJ. Armenia Quindío, 18 de febrero de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL INVESTIGACION PATERNIDAD

RADICADO : No. 2021-00204

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la notificación que presenta la parte demandante a los demandados, se advierte que la misma no se puede tener en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el art. 8º. Del Decreto 806/20 en tanto no se acredita la entrega del correo al demandado¹ siempre que se hiciera por mensaje de datos. Ahora, como la realizada fue a través de dirección física, ésta no se encuentra bajo los requisitos del art. 291 y siguientes del CGP. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta.

Con todo, la parte demandada otorga poder al abogado Luis Diego Giraldo Londoño c.c. 18.462.396 y T.P. 55.649 del CSJ para que los represente en este proceso, por lo que cumplido con los requisitos legales, se le reconoce personería para representar a los demandados en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

De conformidad con el art. 301 del CGP, téngase a los demandados notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra desde la notificación de este auto por estado, para ello, compártasele el link del expediente al correo del apoderad: luisdiegoabogado@hotmail.com

Téngase en cuenta que el apoderado contestó la demanda junto con la presentación del poder.

¹ C-440/20

Tal como lo indica la constancia que antecede, la parte demandante contestó las excepciones propuestas por el extremo pasivo sin haberse surtido el traslado conforme a la Ley, por cuanto, no se evidencia que la parte demandada le haya hecho el traslado a su correo electrónico, pues sólo se observa que se envió al Juzgado a través del Centro de Servicios, así las cosas, por secretaría se deberá correr el traslado correspondiente de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 21-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA